

Manizales, 01 de julio 2020

Señores:

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

E.S.D.

[Admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Asunto: CONTESTACION DEMANDA**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Demandante: EDELBERTO PAEZ VILLAMIL**

**Demandado: HOSPITAL DE CALDAS Y MUNICIPIO DE MANIZALES**

**Rad: 170013339003-201900362-00**

Juliana Díaz Palacio, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.053.766.773 de Manizales, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 187568 del C.S. de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del **HOSPITAL DE CALDAS E.S.E** dentro del proceso de la referencia, según poder otorgado por el representante legal, el cual se adjunta; por medio del presente escrito, dentro del término legal para hacerlo, me permito presentar ante su despacho CONTESTACION de la DEMANDA en los siguientes términos:

### **A LOS HECHOS**

**HECHO 1:** No me consta, es un hecho ajeno a la entidad que represento, deberá probarse al despacho el lugar de nacimiento y edad del demandante.

**HECHO 2:** Es cierto que el accionante laboro desde el 1 de febrero de 1970 al 23 de agosto de 1990, según se desprende de la certificación emitida por el Hospital de Caldas.

**HECHO 3:** No me consta, el concepto medico es un hecho ajeno al Hospital que represento, que el señor tenga una pérdida de la capacidad laboral del 100% me atengo a lo que se encuentre demostrado durante el proceso.

**HECHO 4:** Es cierto que mediante la resolución **BGHP 315 del 30 de agosto de 1990** se reconoció pensión de invalidez al accionante por parte del Hospital de Caldas.

**HECHO 5:** No me consta, es un hecho ajeno a la entidad que represento, deberá probarse que en la historia clínica se realizó el mencionado diagnóstico, me atengo a lo que se encuentre demostrado durante el proceso.

**HECHO 6:** Parcialmente cierto, la pensión fue reconocida por el Hospital de Caldas pero el pago lo realiza el Municipio de Manizales por su calidad de administrador del convenio de concurrencia del cual es beneficiario el accionante.

**HECHO 7, 8, 9:** No me consta, es un hecho ajeno a la entidad que represento, deberá probarse que se elevó petición en el mes de diciembre ante el municipio de Manizales la cual fue rechazada por competencia.

**HECHO 10:** Es cierto, si bien el reconocimiento pensional esta a cargo del Hospital de Caldas, el demandante es beneficiario del convenio de concurrencia que respalda las obligaciones pensionales del hospital para las personas que laboraron hasta octubre de 1995 periodo en la cual el **HOSPITAL DE CALDAS E.S.E** fecha hasta la cual no vinculó a sus funcionarios al Sistema General de Pensiones.

**HECHO 10 (vis):** Es cierto, según se desprende del acto administrativo que resolvió el recurso presentado por el demandante.

**HECHO 11:** Es cierto, según se desprende del acto administrativo Resolución HC-49- del 27 de marzo de 2019 que fue expedido por el Hospital de Caldas.

**HECHO 12:** Es cierto, según se desprende del acto administrativo BGHP-315-2-1990 Expedido por la Beneficencia de Manizales.

## **EXCEPCIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones que el demandante formulo en la demanda toda vez que no le asiste derecho, para lo cual me permito exponer las razones de la defensa en las siguientes;

### **1. INEXISTENCIA DEL DERECHO A RELIQUIDACIÓN RECLAMADO**

El acto administrativo por medio del cual se reconoció la pensión de invalidez al demandante se fundamentó en el Decreto 1743 de 1966 “*por el cual se reglamenta la Ley 4ª de 1966*”, en su artículo 5 dispone lo siguiente:

*Artículo Quinto. -A partir del veintitrés (23) de abril de 1960 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de*

*una o más entidades de Derecho Público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público.*

En atención a dicho artículo era procedente realizar el reconocimiento de la pensión por invalidez en el porcentaje del 75%.

Ahora bien, la parte actora indica una norma con la cual se soporta las pretensiones de la demanda (art 63 decreto 1848 de 1969) las cuales no son las aplicables para el caso del demandante, toda vez que esta norma es propia de los servidores públicos del orden nacional, además dicho artículo no indica que se deban incluirse las primas, el sobresueldo como lo calcula en las pretensiones.

El Hospital universitario de Caldas fue creado el 10 de agosto de 1991, a través del Decreto 489 de la Alcaldía de Manizales, anterior a esta fecha los servicios de salud eran prestados por la Beneficencia de Manizales, establecimiento público del Orden Municipal, dicha entidad dio aplicación a la norma transcrita al momento de reconocer la prestación.

Igualmente debe considerarse que el reconocimiento pensional se hizo directamente por el empleador ya que para la época en que laboró el demandante no era obligatorio la vinculación a un fondo o caja, porque no existen factores sobre los cuales se hayan realizado aporte alguno, el empleador directamente tiene la carga pensional de sufragar las obligaciones pensionales sin tener un capital de ahorro por concepto de aportes.

Igualmente, la norma que acusa el demandante que considera le debió ser aplicada no establece los factores salariales, el art 63 decreto 1848 de 1969, no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, la interpretación que realiza va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social y afecta en gran medida el presupuesto del Hospital que pretende condenar al pago de un aumento de valor de las mesadas pensionales.

La inclusión de todos los factores devengados por el servidor es una tesis surgida en la Jurisprudencia que adoptó la Sección Segunda del Consejo de Estado a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “*constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios*” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, este criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador y no deben suponerse cuando no están expuesto de manera taxativa.

El tomar en cuenta solo los factores salariales sobre los que no se han efectuado los aportes, afecta las finanzas del sistema pensional y pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensiones a cargos de la entidad pública, cuya

asegurabilidad debe garantizar el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia al cuidar los recursos escasos del convenio de concurrencia se garantiza que la pensión de los beneficiarios asegura la viabilidad financiera del sistema pensional.

## **2. OBLIGACION A CARGO DE VARIAS ENTIDADES PUBLICAS**

Al momento de dictar sentencia el Despacho debe considerar que el gobierno nacional mediante la Ley 60 de 1993, la Ley 100 de 1993 y la Ley 715 de 2001, creó el Fondo prestacional del Sector Salud como una cuenta especial de la Nación, para garantizar el pago del pasivo prestacional por concepto de cesantías, reservas para pensiones y pensiones de jubilación causadas hasta diciembre de 1993.

Dichas normas obligan a la Nación y a los entes territoriales a concurrir con el pago de este pasivo hasta 1993, en tanto que las nacientes instituciones (hospitales públicos transformados entonces en Empresas Sociales del Estado ESE-), se responsabilizan de afiliar a sus empleados a fondos de pensiones y cesantías, además de salud, riesgos profesionales y parafiscales, como lo han hecho desde entonces y hasta la fecha.

El 31 de diciembre de 1997, el Ministerio de Salud, el Departamento de Caldas y el Municipio de Manizales suscribieron el convenio interadministrativo No. 001186 de 1997, modificado en diciembre de 2008, por el cual concurrieron a la financiación del pasivo prestacional de los trabajadores y ex trabajadores del sector salud, entre ellos los del Hospital de Caldas; asimismo se comprometieron a aportar sumas de dinero destinadas a cubrir el pasivo prestacional que las entidades tenían con los funcionarios y ex funcionarios de varias instituciones del sector salud.

El Municipio de Manizales es el **administrador del convenio de concurrencia No. 1186 de 1997**, del cual puede ser parte el señor EDELBERTO PAEZ VILLAMIL en un eventual fallo desfavorable sería el convenio el obligado a responder por el pensionado. Como se evidencia en la **Página 41** del convenio numerado como 183.

## **1. BUENA FE**

En el presente asunto, de presentarse los presupuestos para declararse obligación alguna a cargo del Hospital, existen circunstancias eximentes de tal responsabilidad, como quiera, que de acuerdo al trámite establecido en la Ley, en los pagos de prestaciones sociales el Hospital de Caldas siempre ha obrado con correcto diligenciamiento y cumpliendo cabalmente los términos estipulados en la Ley en cuanto a sus funciones y lo relacionado con la expedición de lo respectivos actos administrativos; sin embargo, el pago le corresponde al convenio de concurrencia, ratificando el contenido de Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005, por lo que debe reconocerse que el Hospital ha realizado los actos con el

debido diligenciamiento, notándose la existencia, en todo caso, de la buena fe de la entidad.

## **2. PRESCRIPCION**

Teniendo en cuenta que conforme a lo dicho, no le asiste derecho a la accionante al reajuste de su pensión de invalidez. sin embargo de encontrarlo procedente es necesario que el Despacho entre a analizar el tema de la prescripción de derechos que pudiera haberse presentado en el *sub examine*.

Al respecto, el Decreto 1848 de 1969, norma aplicable al presente asunto en su artículo 102 previó:

*“ARTICULO 102. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.*

*1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

*El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.*

En razón de lo expuesto, estimo que para el asunto de marras se configuró el fenómeno prescriptivo, por cuanto la pensión cuya revisión se pretende fue liquidada mediante la Resolución **BGHP 315 del 30 de agosto de 1990** y la petición de reajuste válida para suspender el término prescriptivo, fue elevada en marzo 2019, esto es, transcurrido el término de tres (3) años contemplado en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, motivo por el cual se debe declarar probada la excepción de: “Prescripción”.

## **SOLICITUD**

Solicitamos que se denieguen las peticiones de la parte accionante al no encontrarse demostradas las condiciones para condenar a una reliquidación del pensión de invalidez a título de restablecimiento del derecho.

Subsidiariamente solicitamos en el evento en que se accedan a las pretensiones del accionante en contra del Hospital de Caldas, que el fallo especifique que el reconocimiento a cargo del hospital se realice con los dineros del convenio de concurrencia que administra el Municipio de Manizales, atendiendo que el pensionado es beneficiario del mismo y sobre estos recursos se paga la pensión de invalidez actualmente.

Esta petición se fundamenta en la experiencia de otros procesos judiciales donde se condena al Hospital a reconocimientos de personal beneficiario del convenio de concurrencia, y al momento de efectuar el pago el Municipio de Manizales se ha rehusado indicando que las condenas no han sido en contra del convenio, por esta razón se solicita que en el escenario de posible condena, la orden indique la inclusión del convenio en el momento del pago de la obligación a fin de evitar inconvenientes con el administrador del convenio.

### **ANEXOS**

1. Poder para actuar (2 folios) archivo pdf
2. Resolución nombramiento representante legal (1 folio) archivo pdf
3. Acta de posesión del gerente del Hospital (1 folio) archivo pdf

### **PRUEBAS**

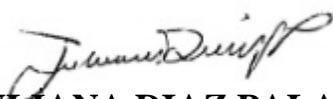
Solicito señor Juez tener como tales las siguientes:

1. convenio de concurrencia No. 1186 de 1997 (12 folios)
2. Listado beneficiarios convenio de concurrencia (51 folios)
3. Expediente administrativo "EDELBERTO PAEZ VILLAMIL" dividido en tres partes que es el máximo de capacidad para crear archivos pdf así:  
(parte 1 de 131 folios)  
(parte 2 de 129 folios)  
(parte 3 de 129 folios)

### **NOTIFICACIONES**

El demandado **Hospital de Caldas** ubicado en la Calle 48 # 25 -71, Manizales, Caldas, Bloque Administrativo, correo electrónico [gerencia@hospitaldecaldas.gov.co](mailto:gerencia@hospitaldecaldas.gov.co) teléfono 8782510

La suscrita apoderada en el correo electrónico [juliana.diazpalacio@gmail.com](mailto:juliana.diazpalacio@gmail.com) o el teléfono 3178531144.

  
**JULIANA DIAZ PALACIO**  
C.C.1.053.766.773 de Manizales  
T.P. 187568 C.S.J